



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

Querellada

-y-

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS

Querellante

CASO NUM. CA-7446

D-87-1052

DECISION Y ORDEN

El 29 de mayo de 1986, el Lcdo. Ernesto Lebrón González, emitió el Informe de Oficial Examinador donde recomendó "que no hubo violación alguna del convenio colectivo por parte de la querellada Autoridad, debido a que no se le puede imputar a parte alguna en un contrato o convenio colectivo, la violación de una cláusula contractual que no existe o no fue estipulada" ^{1/} y recomendó se emitieran unas órdenes que allí se establecen.

El 10 de junio de 1986 la División Legal de la Junta solicitó un término de 30 días para excepcionar el Informe del Oficial Examinador.

El 12 de junio de 1986 emitimos Resolución concediéndole una prórroga hasta el 30 de junio de 1986 para excepcionar dicho Informe, el cual fue radicado en tiempo.

El 8 de julio de 1986 el representante legal de la querellada radicó escrito solicitando un término de 10 días para contestar las excepciones radicadas por la División Legal.

El 10 de julio de 1986 emitimos Resolución concediéndole a la querellada hasta el 23 de julio de 1986 para presentar la Réplica a las Excepciones radicadas por la División Legal. Dicho escrito también fue radicado en tiempo.

^{1/} Refiérase a la página 5, párrafo 3 del Informe de Oficial Examinador.

El 15 de diciembre de 1986, el Asesor Legal Laboral de la querellada, Lcdo. Richard V. Pereira, radicó Moción Informativa. En la misma solicitó que la Junta le concediera tres (3) meses adicionales antes de emitir Decisión y Orden con el propósito de que las partes pudieran solucionar administrativamente todas las querellas y la controversia en el caso de epígrafe, con miras a tratar de estabilizar la paz industrial.

El 16 de diciembre de 1986, emitimos Resolución concediéndole un plazo de cinco (5) días a la División Legal de la Junta para que expresara su posición con respecto a la solicitud de la querellada sobre tiempo adicional.

El 23 de diciembre de 1986, la División Legal de la Junta radicó Moción en donde nos solicitó un término adicional para estar en posición de responder a la Moción de la querellada ya que se le había hecho imposible comunicarse con el Presidente de la Unión querellante y/o con su representante legal privado.

El 24 de diciembre de 1986, le concedimos a la División Legal un plazo de 15 días para que respondiera a la Moción Informativa radicada por la querellada.

El 23 de enero de 1987, la División Legal compareció y solicitó que se pasase juicio sobre el caso de autos y que se emitiese nuestra Decisión y Orden.

El 25 de marzo de 1987, la querellada radicó Moción Asumiendo Representación Legal Adicional y Moción Informativa y Sobre Otros Extremos e informó: que el Comité de Querellas ha quedado constituido que comenzó a celebrar vistas, con la participación tanto de la Unión Independiente Auténtica, como del quinto miembro, Lcdo. Luis Felipe Vázquez Ortiz; y que a éste último se le han abonado todos los haberes correspondientes por sus servicios como Presidente del Comité de Querellas AAA-UIA, por lo que solicitó se decretara el archivo de la controversia de autos.

El 7 de abril de 1987, la División Legal de la Junta radicó Moción indicando que en su diálogo con la parte querellante ésta se reafirma en su requerimiento de que se resuelva el caso en sus méritos o, en la alternativa, que la querellada se allane a que se emita Decisión y Orden encontrándola incurso en comisión de práctica ilícita de trabajo, e indicó "que aún cuando la parte querellante considera

de vital importancia el que se haya reactivado el Comité de Querellas, lo cierto es que queda latente la controversia relativa a los remedios vía "efecto automático" que pueda en su día fijar esta Honorable Junta de entender procedente los cargos instados". Así mismo nos solicitó que dispongamos del caso en sus méritos.

Hemos revisado las Resoluciones emitidas en el curso de los procedimientos y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso y el Informe del Oficial Examinador, así como los planteamientos subsiguientes de las partes y, por la presente ~~de~~^{se} adopta el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión con excepción de las órdenes que éste recomendó y emitimos las siguientes Conclusiones de Hechos, Conclusión^{de} de Derecho y Orden.

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. El Patrono:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es una instrumentalidad del gobierno dedicada a la prestación de servicios de agua potable al Pueblo de Puerto Rico, para cuyos fines utiliza empleados.

II. La Unión:

La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la contratación y la negociación colectiva.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes se han regido por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 25 de junio de 1981 hasta el 30 de junio de 1985, pero el mismo ha sido extendido por estipulación entre las partes.^{2/} Dicho convenio comprende a todos los empleados de la Autoridad incluyendo los que están en período probatorio de ingreso de 90 días calendarios, con las excepciones que allí se menciona.^{3/}

^{2/} Véase Exhibit Conjunto E1-A

^{3/} Véase Convenio Colectivo, página 4.

IV. Los Hechos:

El 26 de noviembre de 1985 se celebró Audiencia Pública en la que las partes estipularon hechos y documentos prescindiendo así de toda prueba testifical.^{4/} La estipulación contenía los hechos siguientes:

" 1.- Que existe un convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos del caso de autos, el cual por estipulación fue extendido.

2.- Que existe un Reglamento del Comité de Querellas a la fecha de los hechos.

3.- Que existe una carta del 8 de mayo de 1985 firmada por los dos miembros del Comité de Querellas, representante en propiedad de la A.A.A. en dicho Comité, solicitando la renuncia del Quinto Miembro.

4.- Que la carta del 8 de mayo de 1985, relacionada en el inciso anterior, fue entregada al Presidente del Comité de Querellas en sesión ejecutiva del 10 de mayo de 1985 - a tales efectos, existe una transcripción que se somete.

5.- Que al momento en que se solicita la renuncia del Quinto Miembro estaban pendientes sobre 200 querellas en el Comité de Querellas.

6.- Que a partir de la solicitud de renuncia no se ha ventilado ninguna querella en el Comité de Querellas, ni se le ha satisfecho salario alguno al Quinto Miembro. El Quinto Miembro ha continuado recibiendo los beneficios del Plan Médico U.I.A., pero el Comité de Querellas no le ha reembolsado al Plan su importe. La Autoridad no está haciendo aportación del Comité de Querellas.

7.- Que lo relacionado con la solicitud de renuncia del Quinto Miembro surge de los documentos que se someten, cuya autenticidad y su pertinencia se acepta por las partes.

8.- Que relativa al documento fechado el 14 de mayo de 1985, titulado Acta no se disputa su autenticidad, señalándose por la querellante que conforme al Reglamento que se somete en evidencia la vista celebrada es nula por cuanto no fue citada por el Quinto Miembro."

^{4/} Véase Exhibit Conjunto E-9.

En virtud de todo lo aquí expresado, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es una instrumentalidad del gobierno dedicada a la prestación de servicios de agua potable al Pueblo de Puerto Rico, a cuyos fines utiliza empleados siendo por tanto un "patrono" en el significado del Artículo 2, incisos 2 y 12 de la Ley.^{4/}

II. La Unión:

La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la contratación y la negociación colectiva, por lo cual se constituye en una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.^{5/}

III. La Práctica Ilícita:

La División Legal de la Junta no logró probar que la parte querellada incurrió en la violación del Artículo 8 Sección (1), Incisos (a) y (f) de la Ley que le imputó en la Querrela.

O R D E N

A base de lo anterior, se resuelve ordenar como por la presente se ordena, la desestimación de la Querrela expedida el 22 de octubre de 1985 contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 1987.



Samuel E. de la Rosa Valencia
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

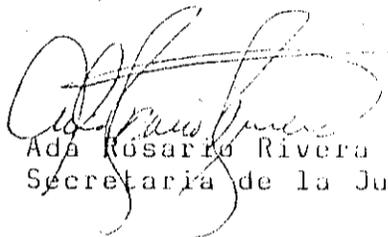
Carlos Roca Rosselli
Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Que hoy hemos enviado por correo ordinario
copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Vicente Ortiz Colón
Cond. El Centro II, Oficina 227
Ave. Muñoz Rivera 500
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Lcdo. Richard V. Pereira
Apartado 7066
Bo. Obrero Station
Santurce, Puerto Rico 00916
3. Lcdo. José A. Lebrón Tirado
Apartado 316
Hato Rey, Puerto Rico 00919
4. Sr. Héctor René Lugo, Presidente
Unión Independiente Auténtica
de la A.A.A.
Calle Francia Núm. 397
Hato Rey, Puerto Rico 00917
5. Lcda. Leticia Rodríguez
Abogada - División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 1987.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

